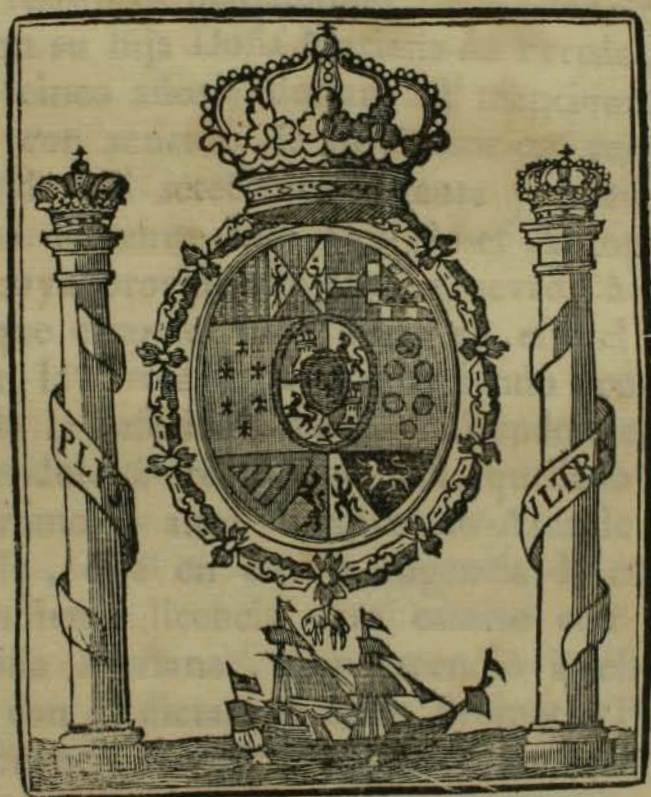


REAL CEDULA
DE SU Magestad,
A CONSULTA

DE SU SUPREMO CONSEJO DE INDIAS,

Por la qual se declara , que los hijos de familia mayores de veinte y cinco años , para contraher matrimonio , deben pedir , y obtener el consejo paterno , y por su denegacion el suplemento judicial , prevenido en el cap. 9. de la Real Pragmatica de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis , bajo las penas establecidas en ella.



MADRID. MDCCLXXXIII.

EN LA IMPRENTA DEL MISMO CONSEJO.



EL REY.

POR quanto en Carta de seis de Febrero de mil setecientos ochenta y uno me hizo presente con varios Testimonios mi Real Audiencia de Mexico, que habiendose seguido Autos ante el Alcalde Mayor de la Ciudad de Valladolid de Mechoacán, entre Don Josef Antonio de Peredo, y Don Fernando Garcia de Quevedo, vecinos de ella, sobre las causas que aquel tenia para resistir el matrimonio, que éste intentaba contraher con su hija Doña Mariana de Peredo, mayor de veinte y cinco años; declaró el mencionado Alcalde Mayor, con acuerdo de su Asesor en veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y nueve por justo el disenso del enunciado Don Josef Antonio de Peredo, de cuya providencia apeló Quevedo à la Audiencia, y que estando para verse en ella el asunto, se halló con la novedad de que habiendo acudido éste al Obispo de la referida Ciudad ocultandole este recurso, persuadiendole á creer, que habia quedado indeciso el que se promovió ante el expresado Alcalde Mayor, y pidiendole, que en esta inteligencia le concediese la correspondiente licencia para casarse con la mencionada Doña Mariana, condescendió à ello, conformandose con el dictamen de su Promotor Fiscál, y en su consecuencia se verificó el matrimonio en quince de Junio de mil setecientos setenta y nueve: con cuyo motivo se presentó en la misma Audiencia el nominado Don Josef Antonio de Peredo, pretendiendo de-
cla-

clarase haber incurrido la mencionada su hija en las penas civiles prevenidas por mi Real Pragmatica de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, por el mismo hecho de haber contrahido el matrimonio sin el consejo, y consentimiento paterno; y en su vista, y de lo demás que resultaba del expediente, considerando la gravedad de este negocio, acordó en Auto de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y ochenta, se me diese cuenta de todo (como lo executaba) acompañando originales los votos de los ocho Ministros, que concurrieron á la determinacion, á fin de que me dignase resolver lo que fuera de mi Real agrado. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultadome sobre ello en trece de Marzo de este año; teniendo presente, que el espíritu, y objeto de la expresada mi Real Pragmatica es unicamente dirigido á que los hijos reconozcan la debida obediencia á sus padres, y no contraygan matrimonios sin su consejo, y consentimiento, ó de aquellos deudos, ó personas, que se hallen en lugar de tales, por cuyo defecto resultan, con otros gravísimos daños, y ofensas de Dios, la turbacion del Estado, y continuadas discordias de las familias; he venido en declarar (como declaró por punto general) que los hijos de familia mayores de veinte y cinco años, para contraher matrimonio, deben pedir, y obtener el consejo paterno, y por su denegacion el suplemento judicial prevenido en el capitulo 9. de la citada mi Real Pragmatica, bajo las penas establecidas en ella. Por tanto, mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, á los demás Juezes, y Ministros míos de mis Reynos de las Indias, á quienes corresponda; y ruego, y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, y á sus Provisores, y Vicarios Generales guarden, cumplan, y executen esta mi Real determinacion, y la hagan guardar, cumplir,

y executar puntual , y efectivamente en la parte , que
á cada uno corresponda , por ser asi mi voluntad. Fe-
cha en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil sete-
cientos ochenta y tres. — YO EL REY. — Por manda-
do del Rey Nuestro Señor, Don Antonio Ventura de Ta-
ranco.

SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE PROMITE

la sujecion de Espoto en su lugar de
no, y tambien el que se arrancan en su
que la produccion de la misma no sea



AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRINTA DE DON PEDRO MARIN